



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de información urbanística

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1941/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la demora y falta de respuesta expresa, por parte de ese Ayuntamiento, a una solicitud de información urbanística relativa a la Unidad de Actuación que abarca la totalidad del sector XXX de Suelo Urbano no Consolidado, de XXX, en XXX (Burgos).

Según manifestaciones del autor de la queja, en el mes de XXX de 2024 la Junta Vecinal de XXX, ante las inquietudes de sus vecinos respecto al desarrollo urbanístico de dicho sector, presentó una solicitud de información urbanística en el registro general de ese Ayuntamiento, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría se hubiere obtenido respuesta alguna.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 27 de enero de 2025) hasta en tres ocasiones (9 de abril, 15 de mayo y 17 de junio de 2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX (Burgos) ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y lamentando resolver esta queja sin conocer el criterio de ese Ayuntamiento, quien, sin duda, podría haber aportado elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado, a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, debemos centrar nuestra intervención en la falta de respuesta en que ha incurrido ese Ayuntamiento a una solicitud de información urbanística planteada por una entidad local menor, integrada en ese municipio, y formulada con el fin de gestionar intereses comunes y defender los derechos y el bienestar de sus habitantes; por tanto, no pueden serle reconocidos menos derechos que a cualquier ciudadano que formule una solicitud, todo ello, atendiendo a la obligación que tienen las Administraciones públicas, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Además, ese Ayuntamiento debe observar los principios que han de regir las relaciones interadministrativas entre ambas entidades, en concreto el deber de colaboración entre Administraciones Públicas recogido el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual las Administraciones Públicas deben *“facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia”* [apartado 1 c)].

En el ámbito local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), establece los deberes de información mutua, colaboración y de asistencia activa (es decir, no meramente pasiva) entre Administraciones. En concreto, el artículo 55 establece al respecto, para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, en aplicación del principio de lealtad institucional, la obligación de facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por estas de sus cometidos.

Por todo ello, esta Procuraduría entiende que la coordinación y la colaboración en la actuación de las Administraciones públicas son elementos decisivos en la gestión pública para evitar que los ciudadanos se vean desatendidos, como parece ocurrir en el presente supuesto.

En concreto, analizando la normativa sectorial respecto al derecho a la información urbanística, el artículo 141 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece lo siguiente:



“1. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información urbanística de su competencia a todas las personas, físicas y jurídicas, sin necesidad de que acrediten un interés determinado y con garantía de confidencialidad sobre su identidad.

2. Se reconocerá especial prioridad en el acceso a la información urbanística a los propietarios y demás afectados por cada actuación urbanística, así como a las entidades representativas de los intereses afectados por las mismas.

3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por información urbanística toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y a la situación urbanística de los terrenos, así como a las actividades y medidas que puedan afectar a la misma.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, las Administraciones públicas podrán denegar información urbanística a quienes no tengan un interés directo, cuando afecte a expedientes sujetos a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, así como cuando afecte a datos personales, datos proporcionados por terceros que no estuvieran jurídicamente obligados a facilitarlos, documentos inconclusos, comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, o bien cuando la solicitud sea manifiestamente abusiva o no sea posible determinar su objeto”.

Asimismo, el artículo 146 del citado texto normativo, respecto a la consulta urbanística, proclama el derecho que tiene toda persona física o jurídica a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido.

Por tanto, no puede ese Ayuntamiento dejar de cumplir la obligación de resolver las peticiones efectuadas por la Junta Vecinal de XXX, respondiendo sobre la base de la documentación que obra en sus dependencias y a los instrumentos de ordenación urbana y de gestión urbanística vigentes en el municipio del XXX (Burgos).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de esa Corporación que V.I. preside, se proceda a dar respuesta formal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya en este sentido, a la solicitud de información presentada por la Junta Vecinal de XXX ante ese Ayuntamiento, al objeto de cumplir con las exigencias que impone la normativa urbanística, así como la reguladora del procedimiento administrativo que deben



guiar su actuación, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

SEGUNDA: Que, en lo sucesivo, de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).